



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (096)

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 030 DE 2025 – PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA”**

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma *ibidem* establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio del artículo quinto de la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorga la potestad en materia sancionatoria a los Directores Territoriales para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que, el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 1501 del 4 de agosto de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se declara, reserva, delimita y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MÁLAGA**, cuyo artículo primero indica:

Declarar, reservar, delimitar y alindera un área de cuarenta y siete mil cero noventa y cuatro hectáreas (47.094 ha), equivalentes a 137.34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte.

Esta área protegida tiene un área total de 126 Km<sup>2</sup>, correspondientes al espejo de agua, y un área de influencia estimada en 200.000 ha. El área de influencia tiene como límites el Río San Juan, al norte, al este la carretera de acceso a la Base Naval de Bahía Málaga, al sur la costa del Istmo de Pichidó y al oeste la Isobata de los 20 metros de profundidad del mar territorial.

Que, en relación con el proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

## **II. HECHOS**

**PRIMERO.** El 9 de octubre de 2014 se evidenció que en la playa del corregimiento de Juanchaco, Distrito de Buenaventura, zona de influencia del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, la embarcación "SANTIAGO" con matrícula MC 07-0116, transportaba desde Buenaventura un carro tanque de marca Mercedes Benz de placas VKK-331 que almacenaba 5000 galones de combustible queroseno hidro desulfurado conocido comúnmente como JET A-1, el cual se utiliza en las turbinas de los motores a reacción en aviación civil, y cuando se dispuso a bajarlo a través de una rampa para la entrega en el sitio denominado "El Hangar", propiedad del Comando de Aviación Naval de la Armada Nacional, se presentó el volcamiento del automotor presuntamente porque la rampa utilizada para realizar la maniobra no era apta para tal procedimiento.

**SEGUNDO.** El volcamiento del carro tanque ocasionó el derramamiento del combustible en la playa y en el mar del corregimiento de Juanchaco, en las siguientes coordenadas: latitud 3° 55' 44.3" longitud 77° 21'10.0".

**TERCERO.** En virtud de lo anterior, el 9 de octubre de 2014 se impuso medida preventiva en campo consistente en amonestación escrita a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.574, en su calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK-331 y a



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.482.166, en su calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116, por el vertimiento de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1), al interior del PNN Uramba Bahía Málaga.

**CUARTO.** El 10 de octubre de 2014 se realizó Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental por parte del Grupo Operativo del PNN Uramba Bahía Málaga con el objetivo de identificar la materialización de la presunta conducta prohibida por el vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes que pudieran perturbar los ecosistemas o causar daño en los elementos del área protegida y se anexó registro fotográfico en donde se logra observar el volcamiento del carro tanque en la playa.

**QUINTO.** Por medio de Auto No. 001 del 14 de octubre del 2014, se legalizaron las medidas preventivas impuestas a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.574, en calidad de propietario del vehículo identificado con placa VKK-331 y a **SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.482.166 en calidad de capitán de la embarcación MC 07-0116 (SANTIAGO), consistente en amonestación escrita por el vertimiento de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) en la playa del corregimiento Juanchaco y el área marina del PNN Uramba Bahía Málaga.

**SEXTO.** El anterior acto administrativo le fue comunicado a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN** y a **SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA** el 30 de octubre del 2014 y el 12 de noviembre de 2014, respectivamente, tal y como consta en el expediente.

**SÉPTIMO.** Mediante Auto No. 001 del 5 de marzo de 2015, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de esclarecer los hechos generados a partir del vertimiento de combustible tipo queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) efectuado en la playa del corregimiento de Juanchaco, Distrito de Buenaventura, en zona de influencia del PNN Uramba Bahía Málaga.

**OCTAVO.** El anterior acto administrativo le fue comunicado a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN** y a **SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA** el 11 de marzo del 2015, respectivamente, tal y como consta en el expediente.

**NOVENO.** En el marco de la indagación preliminar iniciada, mediante radicado No. 20157580002811 el 6 de marzo de 2015 se le solicitó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura la siguiente información y documentación:

1. Copia de la matrícula de propiedad de la motonave "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 y de toda la documentación relacionada que tenga su entidad de la motonave en mención.
2. Copia del zarpe otorgado a la motonave "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 para realizar el transporte automotor del vehículo Mercedes Benz de placas VKK331 el día 09 de octubre de 2014.
3. La información sobre el peritaje realizado a la motonave "SANTIAGO" previamente a la autorización de zarpe para realizar transporte marítimo del vehículo automotor el día 09 de octubre de 2014.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DÉCIMO.** Respecto a la anterior solicitud, se obtuvo respuesta por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura el 31 de marzo de 2015 mediante radicado No. 2015-757-000282-2, en la cual se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del zarpe debidamente expedido por el señor Capitán de Puerto de fecha 08 de octubre de 2014, con una vigencia hasta el 11 de octubre de 2014.
- Copia del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- Copia del listado de tripulación.
- Copia del certificado de autorización de transporte de cilindros de gas.
- Dos copias del formulario estadístico de carga, pasajeros y turistas Cabotaje Marítimo.
- Copia del listado de rancho.
- Copia del certificado nacional de seguridad de construcción para buques de carga.
- Copia del certificado nacional de francobordo.
- Copia del certificado nacional de seguridad del equipo para buques de carga.
- Copia del certificado de matrícula de la motonave SANTIAGO con número de matrícula MC-070116, motonave que se encuentra matriculada en la Capitanía de Puerto de San Andrés, donde registra como propietario HARINA Y ACEITES DE PESCADO DE MAR S.A., y figura como armador HARINA Y ACEITES DE PESCADO DE MAR S.A. La nave es de carga general, y está fabricada en material de acero.

**DÉCIMO PRIMERO.** El 10 de marzo de 2015 mediante Oficio con radicado No. 20157580002941, se solicitó al comandante GAMPA, Base Naval ARC Bahía Málaga de la Armada Nacional de Colombia, la remisión de la información relacionada con el contrato de adquisición de los 5000 galones de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A1) y los contratos que hayan sido suscritos para el transporte marítimo y terrestre del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante Concepto Técnico No. 001 del 11 de mayo de 2015, el jefe del área protegida PNN Uramba Bahía Málaga determinó lo siguiente:

La evidencia establecida en la ocurrencia del combustible Queroseno hidrodesulfurado tuvo contacto con las aguas del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga; reside en la situación que las empresas contratadas para el transporte del mencionado combustible no emplearon ningún tipo de medida o empleo de sólidos absorbentes, para lo cual el día 09 de octubre de 2014, cuando ocurrió el siniestro a las 11:15 am la marea llevaba una hora diez minutos en iniciar su pleamar, hasta las 16:44; siendo en ese transcurso de tiempo que las empresas transportadoras no emplearon ningún sistema, procedimiento o medida para atender el vertimiento, evidenciándose el total contacto del combustible Queroseno hidrodesulfurado con las aguas del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

(...) El concepto que emite el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga tiene el carácter en demostrar como evidencia el contacto del combustible Queroseno Hidrodesulfurado Jet A-1 derramado el día 09 de octubre de 2014 en las Playas del Corregimiento de Juanchaco, Buenaventura tuvo contacto con aguas del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga; por acción de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

la pleamar y la ausencia de la empresa transportadora de fijar un sistema, procedimiento o medida para atender este vertimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** En relación con la solicitud señalada en el hecho **DÉCIMO PRIMERO**, el jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional de Colombia respondió indicando que, para el desarrollo de sus operaciones marítimas, fluviales, aéreas y terrestres, dicha entidad requiere el suministro de combustibles, el cual es contratado a través de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Esta, a su vez, tenía suscrito el contrato de suministro No. 110/14 con la empresa **SERVICOMBUSTIBLES AÉREOS DEL CASANARE SEDCA S.A.S.**, identificada con NIT 800.177.258-5, actualmente denominada **ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES SEDCA S.A.S.**, mediante el cual se efectuó la entrega del combustible involucrado en el incidente objeto del presente expediente administrativo. Junto con la respuesta, se aportó copia del contrato y el informe completo del siniestro.

**DÉCIMO CUARTO.** Por medio de Oficio bajo radicado No. 20167580001573 del 29 de julio del 2016, se le solicitó al Jefe de Operaciones de la Armada Nacional de Colombia copia del Acta de Acuerdo por medio de la cual las partes contratantes del contrato de suministro No. 110/14 hayan acordado suministrar combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A1) en el corregimiento de Juanchaco, Distrito Especial de Buenaventura, toda vez que en la Cláusula Primera del contrato se evidenció el suministro para otras ciudades del país. Este Oficio fue reiterado a través del radicado No. 20177580004521 del 18 de abril del 2017.

**DÉCIMO QUINTO.** En respuesta a través de radicado No. 2017-757-000809-2 del 15 de mayo del 2017, la Jefatura de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional anexó la misma documentación ya referida en el hecho **DÉCIMO TERCERO** y recomendó dirigir la solicitud a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por ser la competente.

**DÉCIMO SEXTO.** En la documentación anexa, se evidencia que la empresa **C.I. FUEL SERVICES S.A.S.**, identificada con NIT 900.108.074-5, fue la suplidora local y la propietaria del combustible que era transportado por el carro tanque que se volcó en el corregimiento de Juanchaco y quien, a su vez, elaboró el informe del siniestro y narró las medidas que se tomaron para restablecer la situación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En virtud de lo anterior, por medio de Auto No. 001 del 31 de julio del 2017 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas:

<b>NOMBRE INVESTIGADO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
MAURICIO ROBERTO BELTRÁN	C.C. 12.908.574
SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA	C.C. 16.482.166
HARIMAR S.A.	NIT 835.000.007
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	N/A
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA	N/A



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**DÉCIMO OCTAVO.** El anterior acto administrativo fue notificado a los investigados, tal y como obra en el respectivo expediente.

**DÉCIMO NOVENO.** La anterior información y documentación reposa en el expediente madre No. 001-2014 - PNN Uramba Bahía Málaga.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Que, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En relación con lo anterior, el constituyente atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, esto es, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, toda vez que se califican como áreas de especial importancia ecológica que involucran un nivel más estricto de conservación.

#### **2. LEY 2 DE 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES".**

La Ley 2 de 1959 señala de manera expresa que:

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto)

#### **3. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

El Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 indica cuáles son las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales. En relación con los parques nacionales, señala lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

a. En los parques nacionales, las de **conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 332 *ibidem* define en qué consiste cada una de estas actividades:

**ARTÍCULO 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Por consiguiente, cualquier actividad que contraríe las ya mencionadas con anterioridad, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**4. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, consagra un catálogo de conductas que se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentran los Parques Nacionales:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. **El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**5. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 2387 DEL 2024.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 del 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece la noción sobre las infracciones en materia ambiental, así:

**Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Además, se consagra en los párrafos del artículo precitado que:

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio, este se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio, se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, lo siguiente:

**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, por otro lado, contempla la remisión del caso a otras autoridades, así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

En lo relacionado con la verificación de los hechos, la precitada ley dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis de los siguientes documentos que obran en el expediente madre No. 001-2014 PNN Uramba Bahía Málaga, los cuales sirven de motivación



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

para el inicio de este procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Estos son:

- Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 9 de octubre de 2014, impuesta a **MAURICIO ROBERTO BELTRÁN**.
- Acta de medida preventiva en flagrancia con fecha del 9 de octubre de 2014, impuesta a **SERGIO EDUARDO DÍAZ**.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 10 de octubre de 2014.
- Ficha de datos de seguridad (conforme al Reglamento CE N°1907/2006-REACH) JET A-1 proferida por el Instituto Nacional de Toxicología.
- Tarjeta de Emergencia NTC4532 sobre información de seguridad del material JET A-1 proferida por ECOPETROL.
- Derecho de petición bajo radicado No. 20157580002811 del 6 de marzo de 2015 radicado ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
- Derecho de petición bajo radicado No. 20157580002941 del 10 de marzo de 2015 radicado ante el Capitán de Fragata, Base Naval ARC Bahía Málaga.
- Respuesta a derecho de petición con radicado interno No. 2015-757-000282-2 del 31 de marzo de 2015 proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.
- Certificado Nacional de Seguridad de Construcción para Buques de Carga bajo consecutivo No. 092-MC-07-0116-123.
- Lista de rancho.
- Formulario estadístico de carga, pasajeros y turistas, Cabotaje marítimo, elaborado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura con fecha del 6 de octubre del 2014.
- Certificado de autorización de transporte de cilindros de gas suscrito por la Capitanía de Puerto de Buenaventura con fecha del 8 de octubre del 2014.
- Zarpe emitido el 8 de octubre del 2014 por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
- Lista de tripulación con fecha del 9 de octubre del 2014 emitida por la Agencia Marítima Cielo Mares.
- Información cartográfica de la presunta infracción.
- Concepto Técnico No. 01 con fecha del 11 de mayo del 2015 emitido por el jefe de área protegida PNN Uramba Bahía Málaga.
- Respuesta a derecho de petición con radicado interno No. 2015-757-001417-2 del 25 de septiembre del 2015.
- Respuesta oficio No. 105 ND-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-DIABA-49.2. con fecha del 6 de julio del 2015 suscrito por el director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
- Respuesta a comunicación No. 608 CECOCC-225 – Accidente volcamiento carrotanque Juanchaco suscrito el 23 de junio del 2015 por el Gerente de C.I. FUEL SERVICES S.A.
- Contrato de suministro No. 001-110/14 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Servicombustibles Aéreos del Casanare SEDCA S.A.S.
- Derecho de petición bajo radicado No. 20167580001573 con fecha del 29 de julio de 2016 radicado ante el Jefe de Operaciones de la Armada Nacional de Colombia.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Derecho de petición bajo radicado No. 20177580004521 con fecha del 18 de abril de 2017 radicado ante el jefe de Operaciones de la Armada Nacional de Colombia.
- Respuesta a derecho de petición mediante Oficio No. 20170421270010583 con fecha del 3 de mayo de 2017 suscrito por el jefe de Operaciones Navales de la Armada Nacional.
- Respuesta a derecho de petición mediante Oficio No. 20170042580001973 con fecha del 10 de mayo de 2017 suscrito por el jefe de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional.
- Informe completo proceso siniestro Juanchaco suscrito el 21 de octubre del 2015 por el representante legal de C.I. FUEL SERVICES S.A.
- El material fotográfico y los demás documentos que obran en el expediente.

Con fundamento en el análisis de los documentos y pruebas obrantes en el expediente madre No. 001-2014, esta Autoridad Ambiental determina que existen méritos suficientes para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de **SERVICOMBUSTIBLES AÉREOS DEL CASANARE SEDCA S.A.S.**, identificada con NIT 800.177.258-5, actualmente denominada **ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES SEDCA S.A.S.** Lo anterior, en atención a que, según consta en el contrato de suministro No. 001-110/14, dicha empresa era responsable del suministro del combustible que fue derramado dentro del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

De igual forma, se dispone a iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de **C.I. FUEL SERVICES S.A.S.**, identificado con NIT 900.108.074-5, en su calidad de suplidor local y propietario del combustible que era transportado por el carro tanque que sufrió volcamiento en el corregimiento de Juanchaco, área incluida dentro de los límites del citado Parque Nacional Natural.

La presente actuación se sustenta en la comisión de una presunta infracción ambiental con ocasión del vertimiento de combustible tipo queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) ocurrido el 9 de octubre del 2014 al interior del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, presuntamente contrariando lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. En tal sentido, se advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma ambiental, razón por la cual se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, salvaguardando en todas las etapas procesales el derecho al debido proceso y la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales,

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **SERVICOMBUSTIBLES AÉREOS DEL CASANARE SEDCA S.A.S.**, identificada con NIT 800.177.258-5, actualmente denominada **ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES SEDCA S.A.S.**, así como en



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

contra de **C.I. FUEL SERVICES S.A.S.**, identificado con NIT 900.108.074-5, con ocasión del vertimiento de combustible tipo queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) ocurrido el 9 de octubre del 2014 al interior del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, en presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a **SERVICOMBUSTIBLES AÉREOS DEL CASANARE SEDCA S.A.S.**, identificada con NIT 800.177.258-5, actualmente denominada **ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES SEDCA S.A.S.**, y a **C.I. FUEL SERVICES S.A.S.**, identificado con NIT 900.108.074-5, de conformidad con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. TENER** como soporte documental del presente acto administrativo la información obrante en el expediente madre No. 001-2014 PNN Uramba Bahía Málaga.

**ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR** al Área Técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la elaboración de un concepto técnico en el que se determine si el vertimiento de combustible tipo queroseno hidrodesulfurado (JET A-1), ocurrido el 9 de octubre de 2014, generó afectaciones a los recursos naturales localizados dentro del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

En el evento de confirmarse la existencia de afectaciones, se **SOLICITA**, igualmente, que dentro del mismo concepto se realice la estimación técnica del nivel y alcance de dicha afectación.

**ARTÍCULO QUINTO. REALIZAR** de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, así como en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:** *DMC*  
Daniela Mejía  
Abogada  
DTPA

**Revisó:** *RM*  
Margarita Marín.  
Profesional Jurídico.  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA

**Revisó:** *CPS*  
Carol Johanna Ortega  
Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA